



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2006-09316-00
Interno:	18481
Condenado:	JORGE ELIECER ORTEGA
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CARCEL	EC LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL / ACLARA TIEMPO EFECTIVO PRIVACIÓN LIBERTAD

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 616 / 617 / 618**

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, subrogado de la libertad condicional y tiempo efectivo de privación de libertad, en favor del sentenciado **JORGE ELIECER ORTEGA**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 20 de febrero de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ELIECER ORTEGA**, a la pena principal de **70 MESES** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de enero de 2018, fecha en la que fue capturado y encarcelado.

3.- El 19 de julio de 2018, este juzgado asume el conocimiento de la actuación.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**20 días**, el 28 de noviembre de 2018.

**30 días**, el 14 de marzo de 2019.

**61 días**, el 16 de julio de 2019.

**59.5 días**, el 30 de diciembre de 2019.

**60.5 días**, el 3 de marzo de 2021.

5.- El 2 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

6.- El 22 de octubre de 2021, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-34810 con el que se aportaron documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 14 de marzo de 2022, se recibe memorial del condenado solicitando información de tiempo total descontado entre físico y redención. En escrito separado, informa sobre su arraigo.

8.- El 21 de abril de 2022, se recibe oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-00793 con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 00628 del 24 de febrero de 2022.

9.- El 10 de junio de 2022, se recibe oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-004491 con documentos para estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. REDENCIÓN DE PENA**

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-34810, 00793 y 004491 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JORGE ELIECER ORTEGA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 2.936 horas así;**

*Certificado No. 17996711, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (144 horas), diciembre (168 horas).*



Certificado No. 18137502, en el año 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18177817, en el año 2021, abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18288110, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18357602, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

Certificado No. 18453890, en el año 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán ciento ochenta y tres punto cinco (183.5) días de la pena que cumple **JORGE ELIECER ORTEGA**, por las **2.936 horas de trabajo realizadas**.

### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

Como ya se anotó en el acápite de antecedentes, el pasado 21 de abril de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-00793 con el que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, remitió documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 00628 del 24 de febrero de 2022, a la libertad condicional de **JORGE ELIECER ORTEGA**.

No obstante, lo anterior, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por **JORGE ELIECER ORTEGA**, por las razones que se exponen a continuación:

Encuentra el despacho que, **la prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto.**

Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (*entre ellos la libertad condicional*) en los asuntos en los que la condena se proferida por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra menores de edad; así:

**"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:  
(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

Conviene recordar que, en este asunto **JORGE ELIECER ORTEGA fue condenado por el delito actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, contemplado en los artículos 209, 2011 numeral 5° del Código Penal, que cometió contra una menor de 13 años, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.**

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, **en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron el 8 de diciembre de 2006**, cuando ya tenía plena vigencia la citada Ley de infancia y adolescencia.

De cara a este aspecto, es necesario señalar que **la ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial**, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada de otras normas.

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no,



discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.<sup>1</sup>

**Así las cosas, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por JORGE ELIECER ORTEGA, por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.**

### 3.3.- TIEMPO EFECTIVO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **JORGE ELIECER ORTEGA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 25 de enero de 2018 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 52 meses y 29 días, más 13 meses y 24.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **66 meses y 25.5 días**.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **JORGE ELIECER ORTEGA** ha descontado de la pena impuesta un total de **66 meses y 25.5 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo". Donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - REDIMIR CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) días**, a la pena que cumple el sentenciado **JORGE ELIECER ORTEGA** identificado con cedula 19.118.057, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ELIECER ORTEGA** identificado con cedula 19.118.057, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO. - DECLARAR que, JORGE ELIECER ORTEGA** identificado con cedula 19.118.057, ha descontado de la pena impuesta un total de **66 meses y 25.5 días**, hasta la fecha.

**CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, OFICIAR a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, para que se sirva allegar **URGENTE** los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **JORGE ELIECER ORTEGA**, específicamente las actividades adelantadas desde el mes de abril a junio de 2022.

**QUINTO. - REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida, y dispóngase lo pertinente para que se **entregue copia de la decisión al condenado, dejando las constancias del caso**.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

LPRC

<sup>1</sup> Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.